



EB 2017/008 EB 2017/009

Resolución 014/2016, de 6 de febrero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales interpuestos por don Igor Estarellas Lacasa en calidad de operario de servicios adscrito a la cocina del Hospital Universitario de Cruces contra los pliegos de los contratos de “Gestión del servicio de alimentación, cafetería y vending para el Hospital de Urduliz” y de “Servicio de lavado, planchado, costura y suministro de ropa de forma no quirúrgica, ropa de forma quirúrgica y ropa plana, y lavado y suministro de zuecos quirúrgicos en Urduliz Ospitalea –OSI Uribe ESI”, tramitados por el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de enero de 2017, don Igor Estarellas Lacasa en calidad de operario de servicios adscrito a la cocina del Hospital Universitario de Cruces ha interpuesto recursos especiales en materia de contratación contra los pliegos de los siguientes contratos:

- “Gestión del servicio de alimentación, cafetería y vending para el Hospital de Urduliz” (recurso EB 2017/008).
- “Servicio de lavado, planchado, costura y suministro de ropa de forma no quirúrgica, ropa de forma quirúrgica y ropa plana, y lavado y suministro de zuecos quirúrgicos en Urduliz Ospitalea” –OSI Uribe ESI” (recurso EB 2017/009).



SEGUNDO: Solicitados los días 16 y 19 de enero al órgano de contratación los expedientes y los informes a los que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), fueron recibidos en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el día 20 de enero.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, establece que «El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.» En este caso se trata de dos recursos presentados por la misma persona y su objeto y contenido es muy similar.

SEGUNDO: A juicio de este OARC / KEAO, la tramitación del recurso interpuesto por la persona física compareciente no es posible por falta de legitimación. Dicha legitimación requiere una conexión entre la pretensión del recurso y la satisfacción por el recurrente de derechos o intereses legítimos en el caso de que ésta prospere (ver el artículo 42 TRLCSP y, entre otras, las resoluciones 031/2015 y 040/2016 del OARC / KEAO, así como la 88/2016 en un supuesto casi idéntico al ahora planteado).

En este caso, la impugnación se plantea “en calidad de operario de servicios adscrito a la cocina del H.U. Cruces”, añadiéndose que es un trabajador de una categoría que realiza actualmente la labor que es objeto del contrato. Sin embargo, el ámbito funcional del contrato no guarda relación con su centro de trabajo, sino con el Hospital de Urduliz, por lo que no se alcanza a entender



cómo pueden quedar afectados por la resolución que se dicte los derechos o intereses legítimos del recurrente, afección que el artículo 42 TRLCSP exige para considerar que existe legitimación suficiente. En el escrito de impugnación tampoco se alega o menciona en qué se relaciona el contenido del recurso con la esfera jurídica del recurrente, y del análisis de la pretensión se deduce que solo se busca, en el mejor de los casos, la defensa de la mera legalidad o de criterios de oportunidad en materia de externalización de servicios, insuficientes para fundar la legitimación de un recurso especial, en el que no cabe la acción pública.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir los recursos especiales interpuestos por don Igor Estarellas Lacasa en calidad de operario de servicios adscrito a la cocina del Hospital Universitario de Cruces contra los pliegos de los contratos “Gestión del servicio de alimentación, cafetería y vending para el Hospital de Urduliz” y “Servicio de lavado, planchado, costura y suministro de ropa de forma no quirúrgica, ropa de forma quirúrgica y ropa plana, y lavado y suministro de zuecos quirúrgicos en Urduliz Ospitalea –OSI Uribe ESI”, tramitados por el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko otsailaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de febrero de 2017